

NIG:

## Juzgado de lo Social nº de Madrid

Procedimiento nº /2019

Sentencia nº.- /2020

En Madrid a de de dos mil veinte.

D. L M N M , titular del Juzgado, ha visto el juicio de este procedimiento iniciado por **la demanda** de D<sup>a</sup> M E C M contra R C SI, que se ha celebrado con **la comparecencia** de la parte demandante representada y asistida la letrada **D<sup>a</sup>. María Isabel Bonilla Helguero** y la **incomparecencia** de la parte demandada. Y en nombre del Rey, en ejercicio de la potestad jurisdiccional regulada en la Constitución, ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

#### ANTECEDENTES PROCESALES

**PRIMERO.-** La demanda se presentó el día / /2019 y por aplicación de las normas de reparto correspondió a este juzgado según consta. En ella se ejercita la pretensión de despido improcedente.

**SEGUNDO.-** Mediante decreto se citó a las partes para juicio el día / /2020 , que ha tenido lugar con el resultado que consta en autos incluyendo la grabación del juicio.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO (condiciones laborales).**- D<sup>a</sup>. M E C M , parte actora en este procedimiento, ha venido prestando sus servicios ininterrumpidamente para la empresa demandada desde el - -19, con la categoría de especialista de lavandería y un salario de 29'12 euros al día incluyendo la prorrata de las remuneraciones de vencimiento superior al mes.

La parte actora no ostenta, ni ha ostentado en el último año, la condición de aforado como representante legal o delegado sindical. Tampoco consta afiliación sindical a la empresa.

**SEGUNDO (forma).**- En relación con la forma resulta probado que la extinción impugnada se produjo con efectos del día - -19, y la parte actora tuvo conocimiento de ella verbalmente.

**TERCERO (causa).**- En relación con la causa alegada, nada se ha acreditado dada la incomparecencia de la empresa.

**CUARTO (adelanto de la opción).**- En el acto de juicio, la parte actora manifiesta que la empresa no puede realizar la readmisión y en consecuencia solicita que, en caso de improcedencia, se tenga por hecha la opción de indemnización y se declare extinguida la relación laboral en la sentencia.

**QUINTO (requisito previo).**- Consta intento de conciliación administrativa previa.

**SEXTO (incomparecencia de la empresa demandada).**- La parte demandada no comparece al acto de juicio oral a pesar de estar citada en legal forma.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO (la pretensión y su regulación).**- La presente sentencia es el resultado del juicio celebrado como consecuencia de la demanda origen de este procedimiento, en la que la parte actora ejercita la pretensión de despido impugnando la decisión extintiva descrita en los hechos. A efectos de resolverla conviene recordar lo que sigue.

El despido es la causa extintiva del contrato de trabajo que se deriva de la iniciativa y decisión unilateral del empresario. En sentido estricto se distingue el despido disciplinario y la extinción por causas objetivas, pero en sentido amplio la idea de despido comprende la extinción del contrato temporal o cualquier otra causa que alegue el empresario. E incluso la decisión extintiva incausada en la que no alegue causa expresamente o que manifieste la voluntad extintiva por la vía de hecho.

Y su regulación sustantiva consiste, en esencia, en establecer dos garantías: la existencia de la causa que justifique la extinción, pues el empresario no puede extinguir el contrato, por su mera voluntad, sin que medie causa; y los requisitos formales, escrito con la descripción de la causa y la fecha de efectos. Si se preservan las dos garantías el despido es procedente y en caso contrario improcedente.

La pretensión de despido conlleva la impugnación de esa decisión extintiva. Y, aunque la LJS regula separadamente el despido disciplinario y la extinción por causas objetivas, conforme al art. 103.3 la regulación del despido disciplinario es de aplicación al resto de las decisiones empresariales extintivas.

**El juicio de despido consiste en que el demandante tiene la carga de probar el hecho extintivo, que incluye por lógica la existencia de relación laboral. Pero, una vez acreditada la extinción, es el empresario el que tiene la carga de probar tanto los requisitos formales como la causa alegada. De tal forma que si se acreditan ambos el despido será procedente, o la extinción conforme a derecho, y en caso contrario, es decir en todos los demás casos, la extinción impugnada será considerada despido improcedente.**

Por todo ello, acreditado el hecho de la extinción por la parte demandante, la incomparecencia de la empresa demandada impide la proposición y práctica de cualquier prueba, lo que por sí mismo según lo razonado, lleva consigo la declaración de improcedencia.

Y en nuestro caso, habiéndose acreditado suficientemente la decisión unilateral extintiva, procede la declaración de despido improcedente sin necesidad de otra motivación.

En cuanto a los efectos de la improcedencia consisten, en principio, en la condena a la empresa de optar entre la readmisión en las mismas condiciones y la indemnización prevista legalmente. Pero debe recordarse que el art. 110.1.b) LJS prevé la posibilidad, si no fuera posible la readmisión, de que la parte actora solicite en el juicio que se acuerde en la sentencia tener por hecha la opción de la indemnización, extinguiendo la relación laboral en la propia sentencia y calculando la indemnización hasta la fecha de la misma. Y como así se ha hecho por la parte actora en el acto de juicio procede estimar la solicitud, puesto que dadas las circunstancias parece razonable la imposibilidad de readmisión y agiliza la tramitación del proceso de acuerdo con el principio de celeridad.

**SEGUNDO (explicación del fallo).**- Establecida así la improcedencia del despido impugnado procede explicar el contenido del fallo de despido improcedente, que incluye: la declaración de improcedencia; tener por realizada la opción por la indemnización, extinguir la relación laboral en esta sentencia y condenar a la indemnización hasta la fecha de la misma, de conformidad con los criterios que siguen.

La cuantía de la indemnización es de 33 días por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos inferiores a un año, hasta un máximo de 24 mensualidades. Por lo que su cálculo concreto en nuestro supuesto es el siguiente: por el periodo desde el día - -19 a la fecha de la sentencia - -20 (17 meses o fracción) a razón de 33 días por año (2'75 días por mes) que con el salario de 29'12 suponen 1.361'26 euros.

**TERCERO.**- Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación de conformidad con el art. 191.3.a) LJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

## FALLO

Que estimo la pretensión de despido de D<sup>a</sup> M E C M  
contra R C SI, lo declaro improcedente, tengo por realizada la opción de  
indemnización, extingo la relación laboral y condeno a la parte demandada a abonar a la parte  
actora la indemnización de 1.361'36 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que, de conformidad con el art. 97.4, se informa que no es firme y que pueden recurrirla en Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, advirtiéndoles que según su regulación el recurso se tramita en el juzgado y tiene dos fases. El anuncio, con los requisitos que se indican, y la interposición propiamente dicha, una vez tenga a su disposición el procedimiento.

El anuncio (art. 194 LJS) deberá hacerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia. Y podrá hacerse por la parte, por su letrado o graduado social colegiado que le asista o por su representante: con la mera manifestación de su propósito de entablarlo al notificarse la sentencia; o también, en el mismo plazo, por comparecencia o por escrito ante este juzgado.

Junto a anuncio deberá consignarse el depósito y la cantidad objeto de la condena, conforme a las siguientes reglas.

El depósito (art. 229 LJS) será de 300 euros y el resguardo de su ingreso deberá presentarse en el juzgado para su acreditación, junto al anuncio o en el plazo del anuncio si se hubiera realizado con la mera manifestación. No requieren consignar el depósito: el trabajador, sus causahabientes y los beneficiarios del régimen público de Seguridad Social; los que tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita; los sindicatos; y el Estado, las CCAA, las entidades locales y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de los mismos. Así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales.

La cantidad objeto de la condena (art. 230.1 LJS) procede cuando la sentencia hubiere condenado al pago de cantidad y puede sustituirse por su aseguramiento por entidad de crédito mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, cuyo documento quedará depositado y registrado en la oficina judicial. En caso de condena solidaria deberán consignar o asegurar todos, salvo que el que lo realice lo haga expresamente respecto de todos ellos. También deberá presentarse resguardo para su acreditación junto al anuncio o en el plazo del anuncio, si se hubiera realizado con la mera manifestación. No requieren consignar o asegurar con aval la cantidad objeto de la condena: los que tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita; los sindicatos; y el Estado, las CCAA, las entidades locales y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de los mismos; así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales.

La consignación, en su caso, deberá hacerse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Banco Santander de la Calle Princesa nº 3 de Madrid IBAN \_\_\_\_\_ haciendo constar en el ingreso el número de expediente con estos dieciséis dígitos \_\_\_\_\_, que deberán ir "juntos" sin separar



ni por guiones, ni por espacios, y el concepto. Pudiendo hacerse también mediante transferencia a dicha cuenta indicando el nombre o razón social y el nif / cif en el campo ordenante, el del Juzgado Social en el campo beneficiario y los mismos dieciséis dígitos del número de expediente en el campo observaciones/concepto de la transferencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

**PUBLICACIÓN Y ARCHIVO.-** La presente sentencia se publica y deposita en la oficina judicial, ordenándose por la Letrada de la Administración de Justicia su notificación y archivo.



